

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Recaudación del contingente.

Suspendidas durante el mes de Noviembre próximo pasado las actuaciones que se seguían contra los Ayuntamientos para la cobranza del repartimiento á que se refiere el art. 117 de la vigente ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, se dirigió esta Comisión, una vez transcurrido el período electoral, á todos los que adeudaban el primer trimestre del actual ejercicio económico excitándoles al pago, cuyo ruego reprodujo al vencimiento del período voluntario de recaudación del segundo, reanudando á la vez los procedimientos contra los que no habían ingresado las resultas de anteriores presupuestos.

Constituidas las nuevas Corporaciones en 1.º del corriente, es inútil recordarlas que los débitos que tiene el Municipio, únicamente al mismo, como entidad legal, son exigibles, y no á los individuos de cuya época proceden, á no ser que se pruebe y justifique en la forma establecida en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, inserta al final de esta circular, que los descubiertos son debidos á la morosidad y negli-

gencia en el cumplimiento de sus deberes de los Ayuntamientos anteriores, en cuyo caso la acción habrá de dirigirse contra éstos, á tenor de la Real orden citada, declarada vigente por la de 30 de Abril del mismo año, siendo también de su cuenta el pago de las dietas de los Comisionados.

En tal concepto, é independientemente de lo que establece el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 11 del mismo mes, número 254; y Considerando que en los días transcurridos de este mes han podido apreciar las nuevas Corporaciones municipales, por la liquidación del presupuesto de 1892-93, el estado de su administración, cobros y pagos, los que faltan por realizar y los compromisos que pesan sobre el Ayuntamiento, la Comisión provincial, antes de expedir los despachos ejecutivos para la cobranza del primero y segundo trimestre, puesto que los de resultas están apremiados, se dirige á todos los deudores al presupuesto provincial, á fin de que en un plazo que no ha de pasar de diez días, instruyan, previa audiencia y defensa de los interesados, los expedientes de responsabilidad que se indican en la Real orden de que se deja hecho mérito, remitiendo certificación de los fallos que dicten y de las diligencias de notificación á los deudores, para que en vista de unos y otros documentos pueda la Comisión cumplir el precepto á que se refiere el párrafo 1.º, art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, aplicable á la Hacienda provincial, á tenor del art. 103 de la ley Orgánica citada y Real orden de 22 de

Abril de 1892, inserta en la *Gaceta* de 20 de Mayo.

Confía, pues, la Permanente, que penetrándose los Alcaldes y Concejales de los deberes que los artículos 154 al 159 de la ley de 2 de Octubre de 1877, les imponen, no demorarán un solo día más el ingreso en la Caja de la Diputación provincial de los descubiertos por contingente, si cuentan con los recursos consignados en sus presupuestos, exigiendo en otro caso las responsabilidades que procedan á los que con sus actos han dado lugar al desconcierto de su administración.

Palencia 10 de Enero de 1894.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### APREMIOS.

##### (PAGO DE CONTINGENTE PROVINCIAL.)

—Real orden de 19 de Marzo, declarando que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, instruyendo expedientes de apremios administrativos contra primeros y segundos contribuyentes.

(GOBERNACIÓN.)—“Por las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos

por razón del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujeción al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial.

Que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes Propios vendidos:

Que aunque ésta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas Corporaciones municipales.

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia ó omisión probada, ésto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinión diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; más en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que,

si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decisión que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicación, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habían dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posición estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios.

Esta consideración induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan solo cuando concurren las circunstancias que en él especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasión de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversación y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraído responsabilidad por la gestión de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensación por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Dirección general de Administración Local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo

jo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separación los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razón del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acercas del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus Agentes y Delegados, mediante la retribución que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales Agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley Orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepción de aquéllos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que procede el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y, por consiguiente, no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descuberto.

También procede el apremio contra los repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando

hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y ésto sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y, finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfallo del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece, por tanto, la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de esta provincia.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE RESERVA DE PALENCIA, NÚM. 100.

Don Manuel Iglesias Pérez, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Palencia, número 100 y Juez instructor en el expediente que se instruye contra el soldado Rodrigo Revilla González, por falta grave de primera deserción simple, en atención á no haberse presentado en este Regimiento en el mes de Noviembre último, según dispone la Real orden de fecha 4 del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Reserva de Palencia, en situación de reserva activa, Rodrigo Revilla González, natural de Ampudia, hijo de Cándido y de Faustina, de estado soltero, de oficio tipógrafo, de 25 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial, un metro y 576 milímetros de estatura, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de este Regimiento en esta Ciudad, Barriónuevo, y á mi disposición, para res-

ponder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este séptimo Cuerpo de Ejército le estoy formando con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada en el mes de Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Rodrigo Revilla González, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este Regimiento Reserva de Palencia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palencia 9 de Enero de 1894.—Manuel Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894 á 1895, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmisión legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valoria de Aguilar 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ventura García.—Dionisio Rodríguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894 á 1895, es indispensable que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el corriente mes, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil por cada pliego.

Quintana del Puente 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Felipe Moreno.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Sansalvador.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Enero de 1894.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES, CUYOS PAGARÉS HAN DE SATISFACERSE EN LOS DÍAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, SEGÚN DISPONE EL ARTICULO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Julian Rodríguez.	Frechilla.	Rústica.	Clero.	5888 al 5909	Mazuecos.	20	27	Febrero.	1874	28	Enero.	1894	470	05	11	73
Policarpo Nieto y por cesión Sebastián González.	Lantadilla.	"	"	5149 al 63	Lantadilla.	19	3	Junio.	1875	21	"	"	53	60	12	55
Domingo Abia.	Fuente-andrino.	"	"	4434 al 36	Fuente-andrino.	10	15	Noviembre.	1884	23	"	"	80	20	18	88
Tomás Barón.	Paredes de Nava.	Urbana.	Estado.	7001 al 7003	Paredes de Nava.	10	15	"	1885	24	"	"	235	20	18	59
Pedro Aragón.	Husillos.	"	"	1144	Husillos.	9	27	"	"	23	"	"	110	40	19	123
Felipe Cántero.	Baltanás.	Rústica.	Propios.	5571	Baltanás.	9	9	"	"	25	"	"	87	40	19	124
Pedro Carrancio.	Villoldo.	"	"	34327	Valle de Ojeda.	9	16	"	"	27	"	"	860	50	22	39
Valeriano del Campo.	Baltanás.	"	"	28485	Baltanás.	9	29	Octubre.	"	28	"	"	27	60	22	41

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Enero de 1894.—El Interventor de Hacienda, Daniel de Geta y Moreno.

### Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, relaciones por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acompañadas de los documentos que así lo acrediten y demás reglamentario.

Cervera 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Félix de Cosío.

### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1894 á 95, se señalan treinta días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones duplicadas de altas y bajas legalmente justificadas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Frómista 9 de Enero de 1894.—El Alcalde, Bernardo Revilla.—Por su mandado, El Secretario, Domingo Alvarez.

### Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente autorizadas, en todo el corriente mes, pues pasado éste no se oirá ninguna por más justa y legal que sea.

Abia de las Torres 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Abia.—D. S. O., El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á formar el apéndice al amillaramiento del año de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde el de la

inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las respectivas relaciones de altas y bajas, acompañadas de los respectivos documentos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castromocho 9 de Enero de 1894.—El Alcalde, Mariano Herrero.

### Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, es indispensable que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el corriente mes, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegrándose con un timbre móvil de diez céntimos por cada pliego.

Manquillos 9 de Enero de 1894.—El Alcalde, Luis Helguera.

### Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 100 pesetas por la asistencia de tres familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, quedando el agraciado en libertad de contratar la asistencia facultativa con las familias pudientes, pudiendo contar con 180 fanegas de trigo de buena calidad. Además puede contar con un anejo titulado el ex-convento de Villasilos.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento con los documentos que acrediten su aptitud legal, en término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Palacios del Alcor 9 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Fernández Díez.—El Secretario, José Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1894 á 95, se señala todo el mes de Enero actual para que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Municipio relaciones duplicadas de altas y bajas legalmente justificadas, en la inteligencia que pasado dicho

plazo no serán admitidas las que se presenten.

Brañosa 5 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Alcalde.

### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa puedan dar cumplimiento á lo que determinan los artículos 46 al 50 y 58 al 60 del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en el presente año presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas, según previenen las disposiciones vigentes, hasta el día 20 de Febrero próximo.

Abarca 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—El Secretario, Galo del Olmo.

### Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1894-95, se señala todo el presente mes de Enero para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten las relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de la Corporación municipal, reintegradas en debida forma con un sello móvil de diez céntimos, debiendo significar que pasado dicho término no serán admitidas las que se presentan.

Población de Cerrato 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Ordejón.

### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Autilla del Pino, con la dotación anual de 300 pesetas que se hallan consignadas en el presupuesto municipal y cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio, acompañando las circunstancias que preceptúa el art. 123 de la ley Municipal.

Autilla del Pino 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Martín Obejero.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento, según previene el art. 48 del reglamento de 30 de Setiembre del año de 1885,

que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1894 á 1895, todo vecino y forastero que haya sufrido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta y baja por duplicado, debiendo acreditar al propio tiempo tener satisfecho al Estado los derechos de transmisión de bienes, señalando para que lo verifiquen el término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Autilla del Pino 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Martín Obejero.

### Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Habiendo sido anunciada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por la cantidad consignada en el presupuesto, importante 600 pesetas, y no habiendo habido solicitudes, se vuelve á poner por segunda vez por término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín Oficial*, con la particularidad que se dá derecho á los solicitantes que deseen desempeñarla hacerlo en mayor ó menor escala, debiendo ser presentadas sus solicitudes en la Secretaría del mismo.

Valle de Cerrato 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Teñiño.

### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1894 á 95, es indispensable que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, durante el mes actual, las relaciones por duplicado que lo acrediten, reintegradas con un timbre móvil cada pliego y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda.

Villamediana 7 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.

### Anuncios particulares.

Se vende ó arrienda un pollino garañón, alzada siete cuartas y un dedo, edad de tres á cuatro años.

El que quiera interesarse en la venta ó renta de dicho pollino puede pasar á tratar con su dueño Manuel Fernández, vecino de Joarilla de las Matas, partido de Sahagún. 2-3

### LEÑAS PARA CARBONEO.

Se vende una corta de leña de encina para carboneo en el monte de La Vid, partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, calle Mayor principal, núm. 107, piso principal. 3-4

Impreso en la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.